



Roj: **AAP CR 869/2024 - ECLI:ES:APCR:2024:869A**

Id Cendoj: **13034370022024200461**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ciudad Real**

Sección: **2**

Fecha: **24/06/2024**

Nº de Recurso: **488/2021**

Nº de Resolución: **77/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JESUS DE PAZ MARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

**INICIO\_**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2**

**CIUDAD REAL**

AUTO: 00077/2024

Modelo: N10300 AUTO DEFINITIVO TEXTO LIBRE

CABALLEROS, 11, PLANTA SEGUNDA

-

**Teléfono:**926 29 55 25/55 98 **Fax:**926295522

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: RPC

**N.I.G.**13034 41 1 2019 0005966

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000488 /2021**

**Juzgado de procedencia:**JDO.1A.INST.E INSTR.N.4 HASTA 2022 de CIUDAD REAL

**Procedimiento de origen:**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000324 /2019

Recurrente: Casiano , Visitacion , Cornelio , Ovidio , Herminio , Arsenio , Ignacio , Ambrosio , Pio , Humberto

Procurador: RAFAEL ALBA LOPEZ, RAFAEL ALBA LOPEZ , RAFAEL ALBA LOPEZ , RAFAEL ALBA LOPEZ , RAFAEL ALBA LOPEZ , RAFAEL ALBA LOPEZ , RAFAEL ALBA LOPEZ , RAFAEL ALBA LOPEZ , RAFAEL ALBA LOPEZ , RAFAEL ALBA LOPEZ

Abogado: FRANCISCO PEREZ PEREZ, FRANCISCO PEREZ PEREZ , FRANCISCO PEREZ PEREZ , FRANCISCO PEREZ PEREZ , FRANCISCO PEREZ PEREZ , FRANCISCO PEREZ PEREZ , FRANCISCO PEREZ PEREZ , FRANCISCO PEREZ PEREZ

Recurrido: VINICOLA DE VADEPEÑAS SOCIEDAD **COOPERATIVA** DE CASTILLA LA MANCHA

Procurador: TERESA BALMASEDA CALATAYUD

Abogado: FRACISCO JOSE SESEÑA APARICIO

**AUTO N°77/24**

**Ilmos. Magistrados-Jueces Sres:**

**PRESIDENTE****D. FULGENCIO V. VELÁZQUEZ DE CASTRO PUERTA****MAGISTRADOS****D<sup>a</sup>. MÓNICA CÉSPEDES CANO****D<sup>a</sup>. ALMUDENA BUZÓN CERVANTES****D<sup>a</sup>. MARÍA DOLORES GARCÍA BENÍTEZ****D. JESÚS DE PAZ MARTÍN**

En Ciudad Real, a 24 de junio de 2024.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 2<sup>a</sup>, de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO núm. 324/2019, procedentes del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia núm. 4 de Ciudad Real, a los que ha correspondido el Rollo de Apelación Civil núm. 488/2021, siendo Ponente el Magistrado D. Jesús de Paz Martín, quien expresa el parecer del Tribunal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Daimiel, en autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 324/2019, se dictó Auto en fecha 4 de mayo de 2021, cuyo Fallo responde al siguiente tenor literal: « Acuerdo declarar la falta de competencia objetiva de este órgano judicial para conocer de la demanda presentada por Visitacion , Cornelio , Ovidio , Casiano , Ignacio , Arsenio , Ambrosio , Pio , Herminio , Humberto , frente a VINICOLA DE VALDEPEÑAS SOCIEDAD **COOPERATIVA** DE CASTILLA LA MANCHA, con el archivo definitivo de la presente causa, todo ello con imposición de costas».

**SEGUNDO.**-Notificada debidamente dicha sentencia se presentó, por la representación procesal de la parte demandante, D<sup>ña</sup>. Visitacion , D. Cornelio , D. Ovidio , D. Casiano , D. Ignacio , D. Arsenio , D. Ambrosio , D. Pio , D. Herminio y D. Humberto , escrito de interposición de recurso de apelación en el que exponía las alegaciones en que se fundaba la impugnación y solicitaba que se «declare la competencia de la Jurisdicción Civil y, dentro de ella, del Juzgado de lo Mercantil de Ciudad Real para conocer del presente procedimiento y las acciones en él ejercitadas, remitiendo los Autos al Juzgado para que proceda a su tramitación».

**TERCERO.**-Admitido el recurso se acordó dar traslado a la parte demandada, VINICOLA DE VALDEPEÑAS SOCIEDAD **COOPERATIVA** DE CASTILLA LA MANCHA, quien presentó escrito de oposición en tiempo y forma solicitando que se «dicte Resolución por la que se desestime íntegramente el citado Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de los socios D. Humberto , D. Ambrosio , D. Arsenio , D. Cornelio , D<sup>a</sup> Visitacion , D. Ovidio , D. Herminio , D. Pio , D. Casiano y D. Ignacio , contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Ciudad Real, en autos de Juicio Ordinario 324/2019, confirmando dicho Auto y con expresa imposición de costas en esta instancia al recurrente».

**CUARTO.**-Remitidos los autos con el escrito de recurso a esta Sala, una vez recibidos se acordó incoar el presente rollo y designar Ponente, personándose las partes representadas, procediéndose seguidamente a la votación y fallo del presente recurso en la sesión celebrada al efecto el día 5 de junio.

**QUINTO.**-En la tramitación y resolución del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales de general y concreta aplicación al caso de autos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****PRIMERO.- Sobre la litis.**

Los demandantes ejercieron una acción solicitando, con carácter principal, «1) Se declaren nulos de pleno Derecho y/o se anulen y dejen sin efecto en su integridad los acuerdos sociales y liquidaciones impugnados, tanto por lo que se refiere al descuento por pérdidas como a lo referido al descuento por inversiones de la **cooperativa** pendientes de pago.

2) En particular, se declare que en las liquidaciones que deben practicarse por la baja voluntaria justificada de los actores en la **cooperativa** demandada con fecha de efectos 31 de agosto de 2.019, no se les puede



descontar cantidad alguna por inversiones realizadas por dicha **cooperativa** que estuvieran pendientes de pago en la fecha de efectos de las bajas, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración».

En concreto, las pretensiones se refieren a los acuerdos del Consejo Rector de 8 de mayo de 2.019 mediante los que se aprobaron las liquidaciones de las participaciones sociales correspondientes a los actores por causa de su baja voluntaria justificada en la **cooperativa**; a las propias liquidaciones de las participaciones sociales correspondientes a los actores por causa de su baja voluntaria justificada en la **cooperativa** giradas a cada uno de los actores en aplicación de los referidos acuerdos del Consejo Rector de 8 de mayo de 2.019; y a los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de 10 de agosto de 2.019 mediante los que se desestimaron los recursos en la vía **cooperativa** interpuestos por los actores contra los acuerdos del consejo Rector de 8 de mayo de 2.019 mediante los que se aprobaron las liquidaciones de las participaciones sociales correspondientes a los actores por causa de su baja voluntaria justificada en la **cooperativa**, notificados a los actores a partir del 6 de septiembre de 2.019.

Frente a lo anterior, la demandada formuló declinatoria por considerar «que la Jurisdicción para conocer del presente proceso corresponde a Árbitros, de acuerdo con la Disposición Final de los Estatutos Sociales de la **Cooperativa** y que sirven de base a la impugnación. La parte actora acompaña los Estatutos Sociales (doc. 11 A y B de la demanda) en los que consta la citada Disposición Final que establece que:

"Las discrepancias o controversias que puedan surgir entre los socios y la **Cooperativa**, incluso en el periodo de liquidación, serán sometidas a la mediación, conciliación o arbitraje del Consejo Superior de Economía Social de Castilla la Mancha, creado por el Decreto 72/2006, de 30 de mayo, de los procedimientos de Arbitraje, Conciliación y Mediación en el ámbito de la Economía Social, publicado en el DOCM número 114, de 2 de junio.

Igualmente serán sometidas a la posibilidad de arbitraje prevista en el apartado anterior las pretensiones de nulidad de la Asamblea General y la impugnación de acuerdos adoptados por la Asamblea y el Consejo Rector siempre que los extremos sobre los que haya de pronunciarse el árbitro no estén fuera del poder de disposición de las partes.

El sometimiento de las controversias al arbitraje del Consejo Regional se realizará en la forma que su reglamento establezca, sirviendo los presentes estatutos de expresa cláusula de sometimiento arbitral a los efectos previstos en la vigente legislación reguladora del arbitraje de derecho privado"».

Frente a la declinatoria, los demandantes se opusieron en base a: 1º) «Porque cuando se adoptaron los acuerdos impugnados mediante la demanda los actores ya no eran socios de la **cooperativa** sino terceros ajenos a ella»; y 2º) «En todo caso, aunque no se aceptase el razonamiento anterior, dicha cláusula de sumisión a arbitraje no podría ser aplicada en nunca este concreto litigio, ya que, entre las varias razones fácticas y jurídicas que los actores alegan para fundar su pretensión se encuentra, muy destacadamente, la INCONSTITUCIONALIDAD de un precepto con rango de Ley, en concreto el artículo 82.2 a) de la Ley de **Cooperativas** de Castilla-La Mancha, norma que es DETERMINANTE para la resolución de este litigio porque es precisamente su aplicación por la **cooperativa** demandada en la elaboración de las liquidaciones impugnadas lo que ha ocasionado los astronómicos importes que dicha demandada considera que deben abonar los demandantes».

Concretando el segundo de los motivos de oposición, los demandantes señalaban que «el núcleo de este litigio es una cuestión que está "fuera del poder de disposición de las partes" ya que los demandantes basan el núcleo de su demanda en la nulidad, por ser inconstitucional, del artículo 82.2 a) de la Ley de **Cooperativas** de Castilla-La Mancha y, en consecuencia, la nulidad de pleno Derecho del artículo 58.1 a) de los Estatutos de la **Cooperativa**, que es copia literal de dicho artículo 82.2 a) de la Ley de **Cooperativas** de Castilla-La Mancha que consideramos nulo por inconstitucional y que es el precepto aplicado por la **cooperativa** para calcular el la parte más relevante de las liquidaciones impugnadas».

Delimitadas las posiciones de las partes, el juez *a quo*, atendiendo al contenido de la cláusula arbitral anteriormente transcrita, estableció que «(L)a referida cláusula como indica el Ministerio fiscal en su informe tiene carácter general y no contiene ninguna excepción más allá de que se trate cuestiones que no se encuentren fuera del poder de disposición de las partes extremo éste que hay que conectarlo con lo establecido en el artículo dos de la ley 60 del año 2003 sobre arbitraje en cuanto a la disponibilidad de las partes que es libre en cuanto al sometimiento de esas cuestiones arbitraje por tanto y en base a lo anterior debe ser admitida la declinatoria debiendo la parte actora deducir las pretensiones y someterlas a arbitraje con el consiguiente archivo de la presente causa todo ello con pronunciamiento expreso de las costas causadas hasta el presente momento procesal, puesto que la actora en lugar de haber recurrido arbitraje según lo establecido en sus propios estatutos ha obligado a la parte no solo a contestar y plantear la excepción sí no a tener que hacer un gasto en los profesionales contratados».



Contra dicha resolución se alzan ahora los demandados, reiterando los motivos de oposición a la declinatoria ya planteados: 1) su condición de exsocios, no de socios; y 2) «la inaplicabilidad en este concreto litigio de la cláusula de sumisión a arbitraje prevista en la Disposición Final de los Estatutos de la **cooperativa** demandada para resolver "las discrepancias o controversias que puedan surgir entre los socios y la **cooperativa**".

Y la razón es que, al margen de que, en términos puramente genéricos, la impugnación de una serie de decisiones de los órganos rectores de la **cooperativa** con elevada trascendencia económica constituya en abstracto una materia "disponible por las partes", este asunto, en concreto, presenta una peculiaridad crucial, y es que la causa de pedir en la que los actores basan las acciones que ejercitan es la INCONSTITUCIONALIDAD del precepto de los Estatutos Sociales y del artículo 82.2 a) de la Ley de **Cooperativas** de Castilla-La Mancha en los que se ampara la **cooperativa** demandada para reclamar a los demandantes las cantidades que se reflejan en las resoluciones impugnadas». Por todo ello, al entender que las cuestiones planteadas no son arbitrables, los apelantes consideran infringidos los arts. 9.3, 24 y 33 de la Constitución, el art. 2.1 de la Ley de Arbitraje, el art. 48.1 LEC y la disposición final de los Estatutos de la **Cooperativa** demandada. En definitiva, la cuestión se reduce a determinar si las peticiones solicitadas por los demandantes son o no son arbitrables.

#### **SEGUNDO.- Acerca de la arbitrabilidad de la controversia.**

En primer lugar, admitida la validez, eficacia y el carácter imperativo de la cláusula arbitral, entraremos en la cuestión referida a la extensión de dicha cláusula contenida en los estatutos de la **cooperativa** (disposición final) a los demandantes, ahora ex socios de la misma. Pues bien, en este sentido, hacemos nuestros los razonamientos de la Audiencia Provincial de Castellón, secc. 3ª, cuando en su Auto de 5 de abril de 2023 establecía que: «Además, el hecho de que pueda haberse solicitado o producido la baja de la condición de socio de la **cooperativa** no elimina que exista una controversia entre la persona que fue socio de la **cooperativa** y esta misma con motivo de las situaciones originadas al tiempo de su permanencia en la misma y/o de las consecuencias que ello ha podido conllevar y, en definitiva, el sometimiento al arbitraje tiene su origen o causa en las relaciones acaecidas entre el socio y la **Cooperativa** nacidas mientras se ostenta u ostentó tal condición de socio, aunque el ejercicio de las acciones, como suele ocurrir, tenga lugar, finalizada dicha relación, lo que no puede afectar a la cláusula compromisoria». Esta Audiencia, Secc. 1ª, ya se pronunciaba en un sentido similar en el Auto de 5 de noviembre de 2020. Por tanto, ese motivo y las infracciones normativas aparejadas al mismo, decaen.

En cuanto al carácter no arbitrable de la acción formulada por mor de la fundamentación jurídica de la misma, es decir, por la inconstitucionalidad del art. 82.2 a) de la Ley de **Cooperativas** de Castilla-La Mancha y su réplica en los Estatutos Sociales de la **Cooperativa**, el motivo también debe decaer. La materia es arbitrable y las discrepancias o controversias planteadas en la demanda están, también, sometidas a arbitraje. Todo ello, con independencia, de cuál sea la fundamentación jurídica de las pretensiones de los demandantes. Efectivamente, la idoneidad objetiva de una materia (arbitrabilidad objetiva) no puede valorarse atendiendo a la fundamentación de las peticiones o pronunciamientos, sino, precisa y exclusivamente, a las peticiones o pronunciamientos.

Particularmente, respecto de la alegación sobre la inconstitucionalidad de la normativa aplicada por el órgano rector de la **cooperativa** y de la imposibilidad de que el tribunal arbitral plantee la cuestión de inconstitucionalidad instada por los demandantes, esto último no puede transformar *per sé* una cuestión arbitrable y sometida a arbitraje en una cuestión directamente inarbitrable y, consecuentemente, reconducida de manera unilateral a la vía jurisdiccional estatal. Recordemos que esto es lo que pretenden los recurrentes cuando señalan en su escrito de alzada que el núcleo de este litigio es una cuestión que está "fuera del poder de disposición de las partes" *ya que los demandantes basan la clave de su demanda en la nulidad, por ser inconstitucional*, del artículo 82.2 a) de la Ley de **Cooperativas** de Castilla-La Mancha y, en consecuencia, la nulidad de pleno Derecho del artículo 58.1 a) de los Estatutos de la **Cooperativa**, que es copia literal de dicho artículo 82.2 a)».

Por otra parte, esta Sala coincide plenamente con lo expuesto por el MF en su escrito de oposición al recurso de apelación cuando afirma que, «sin perjuicio de su alegación en su caso en la vía jurisdiccional cuando sea procedente, no excluye el preceptivo sometimiento previo del objeto de litigio al arbitraje establecido como vía necesaria y preceptiva a la jurisdiccional. Dicho argumento no debe determinar la iniciación de un procedimiento judicial, cuando la normativa determina la previa y sumisión obligatoria a arbitraje, por el mero hecho de que el demandante anuncia la petición de solicitar el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. La citada cuestión deberá, en su caso, plantearse cuando se haya iniciado la vía jurisdiccional derivada del eventual ejercicio de la acción de anulación del laudo». En este sentido, se manifestaba ya el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 17 de enero de 2005.



Por todo lo anterior, debemos confirmar que la controversia es arbitrable y está sometida válidamente a arbitraje; que el auto recurrido no infringe ninguno de los artículos de la CE, de la LEC y de la Ley de Arbitraje alegados en el escrito de alzada; y que, por tanto, el recurso debe ser estimado en su integridad.

#### **TERCERO.- Sobre las costas.**

Son de imponer a la recurrente las costas del presente recurso, al verse desestimadas íntegramente sus pretensiones ( art. 398 y 394 de la LEC).

Vistos los preceptos jurídicos citados, concordantes y demás de general aplicación,

#### **FALLAMOS:**

**DESESTIMAMOS ÍNTEGRAMENTE** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Rafael Alba López, en nombre y representación de D<sup>ña</sup>. Visitacion, D. Cornelio, D. Ovidio, D. Casiano, D. Ignacio, D. Arsenio, D. Ambrosio, D. Pio, D. Herminio y D. Humberto, frente al Auto de 4 de mayo de 2021, dictada en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ciudad Real, PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 324/2019, que **CONFIRMAMOS ÍNTEGRAMENTE**, todo ello con expresa imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.